Expediente: **4277/18**
Carátula: **ABASTO JAZMIN JANET C/ FERNANDEZ ELISEO ABRAHAM Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO CON FD**
Fecha Depósito: **21/12/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23270306209 - FERNANDEZ, ELISEO ABRAHAM-DEMANDADO/A
27338150100 - ROJAS ROMANO, CARMEN-ACTOR/A
23270306209 - SEGURO BERNARDINO RIVADAVIA COOP. LTDA., -DEMANDADO/A
90000000000 - RIOS, GABRIEL ANGEL-DEMANDADO/A
27270172585 - TUERO, MARIA JOSE-PERITO
90000000000 - SANCHEZ, LEANDRO DAVID-DEMANDADO/A
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
27338150100 - ABASTO, JAZMIN JANET-ACTOR/A
27338150100 - ABASTO ROJAS, MARIO-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la VI nom.

ACTUACIONES N°: 4277/18

H102315293861

San Miguel de Tucumán, 20 de diciembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **"ABASTO JAZMIN JANET c/ FERNANDEZ ELISEO ABRAHAM Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** (Expte. n° 4277/18 - Ingreso: 06/12/2018), de los que

RESULTA:

1. En fecha 29/06/2020 se presentan Mario Abasto Rojas y Carmen Rojas Romano en su carácter de abuelos y tutores legales de la menor Jazmín Janet Abasto, por intermedio de su letrada apoderada María José Cortés Cisneros, MP 8455; e inician acción por daños y perjuicios en contra de Eliseo Abraham Fernández, DNI 35.837.361; Gabriel Ángel Ríos, DNI 34.642.361; Leandro David Sánchez, DNI 31.620.872; y Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, CUIT 30-50005031-0, por la suma de $6.862.500 o lo que en más o menos resulte de las prueba de autos.

Relatan que en fecha 08/04/2017 aproximadamente a hs. 05:10, Daisi Janet Abasto de 24 años de edad viajaba como "tercero transportado" en una camioneta marca Renault Kangoo 1.6, color negra, dominio MYN589 de propiedad de Eliseo Abraham Fernández, que era conducida por Gabriel Ángel Ríos, junto a otras personas entre las que se encontraba la madre de la Sra. Abasto, Carmen Rojas Romano. Expresan que el accidente ocurrió en Ruta Nacional N° 9, altura km 1305, localidad de Los Nogales, Tafí Viejo; con una moto marca Motomel 110cc color verde, dominio 837CSW conducida por Leandro David Sánchez. Explican que la camioneta circulaba en sentido Norte-Sur y que trató de evitar colisionar con la motocicleta en cuestión, que venía sin luces y contramano, provocando una maniobra por la cual el rodado perdió estabilidad, volcándose y dando varios tumbos hasta detenerse. Producto del accidente fallece Daisi J. Abasto lo que surge del acta policial del 08/04/2017 y del acta de defunción que adjuntan. Describen que luego del accidente los ocupantes

de la camioneta fueron trasladados al Hospital Ángel C. Padilla, todo lo que surgiría de las constancias policiales y actuaciones que tramitaron ante la Fiscalía de Instrucción de la X nom. de la cual solicitan su remisión. Afirman que, según esas actuaciones judiciales, el conductor de la motocicleta Sr. Sánchez no habría respetado las normas de tránsito.

Solicitan rubros indemnizatorios y los cuantifican. Piden beneficio para litigar sin gastos. Ofrecen prueba documental.

2. Corrido traslado de demanda, en fecha 04/02/2021 se apersona Eliseo Abraham Fernández por intermedio de su letrado apoderado Gonzalo Peñalba Pinto, MP 4951, y contesta demanda. Reconoce que el 08/04/2017 a hs. 05:10 Daisi Janet Abasto, viajaba como transportada en una camioneta marca Renault Kangoo que era conducida por el Sr. Ríos, por la Ruta Nacional N° 9, altura km 1305, de Los Nogales, en circunstancias en que la camioneta intentó esquivar una motocicleta conducida por el Sr. Sánchez, quien venía sin luz y en contramano. Expresa que la causa eficiente del siniestro fue la imprevisible e inevitable aparición en contramano de un motociclista alcoholizado (el Sr. Sánchez), que resulta ser un tercero por quien no debe responder. Destaca que la actora reconoce la ausencia de responsabilidad del Sr. Fernández, y que ello surgiría de la causa penal. Expone que en estas actuaciones se imputó al conductor de la motocicleta exclusiva responsabilidad por el hecho.

Luego, realiza una negativa particular de los hechos relatados en la demanda. Adjunta prueba documental. Pide el rechazo de la demanda, con costas.

2.1. En fecha 09/03/2021 se presenta Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada por intermedio de su letrado apoderado Gonzalo Peñalba Pinto, MP 4951, y contesta demanda en idénticos términos que su asegurado Eliseo Abraham Fernández.

2.2. Notificado el accionado Leonardo David Sánchez, éste no se apersono en autos, por lo que mediante providencia de fecha 12/08/2022 se tuvo por incontestada la demanda.

2.3. El Sr. Gabriel Ángel Ríos tampoco se presentó a estar a derecho.

2.4. En fecha 18/05/2021, se presenta la Defensoría de N.A. y C.R, de la IV° nom., y toma intervención en el rol complementario de la adolescente Jazmín Janet Abasto.

3. Mediante decreto de fecha 12/08/2022 se abre la causa a prueba. El 20/10/2023 se celebra primera audiencia de conciliación y proveído de pruebas. En fecha 03/04/2024 tuvo lugar segunda audiencia en la que declaró el actor Mario Abasto Rojas y las partes alegaron oralmente. Asimismo, se dispuso el cese de la intervención de la Defensoría en su rol complementario en razón de que Jazmín Janet Abasto adquirió la mayoría de edad, por lo que se apersonó con su letrada apoderada María José Cortés Cisneros, MP 8455.

4. La causa pasó a despacho para dictar sentencia. Y

CONSIDERANDO:

1. Hechos. Los actores iniciaron acción de daños y perjuicios por un accidente de tránsito ocurrido el 08/04/2017 a hs. 05:10 aproximadamente, en la Ruta Nacional N° 9, km 1305, del que resultó el desgraciado fallecimiento de Daisi Janet Abasto. Indicaron que la camioneta Kangoo era conducida por el Sr. Gabriel Ángel Ríos, siendo de propiedad del Sr. Eliseo Abraham Fernández. Manifestaron que el accidente ocurrió por una maniobra que realizó el Sr. Ríos para evitar colisionar con una motocicleta que era conducida por Leandro David Sánchez, que transitaba por la Ruta Nacional N° 9 en contramano y sin luces.

1.2. A su turno se presentó el Sr. Eliseo Fernández, propietario del vehículo Kangoo en el que se transportaba la Sra. Abasto, y su aseguradora, quienes reconocen la existencia del hecho, pero discrepan en su responsabilidad en el suceso, indicando el hecho de un tercero por quien no deben responder, el Sr. Sánchez, que rompió el nexo causal.

1.3. Respecto a los conductores tanto de la camioneta como de la motocicleta, no se presentaron en juicio a pesar de estar correctamente notificados, por lo que en su parte respecta se tiene por incontestada la demanda.

2. Marco jurídico. El presente caso es el denominado transporte benévolo por el cual una parte acepta ser transportada por quien no ejerce el oficio de transportista, que lo ofrece como una simple cortesía. La jurisprudencia sobre este tema, de modo bastante reiterado, ha dicho que el tercero, víctima de un accidente de tránsito en el que ha intervenido más de un protagonista, no tiene la carga de investigar la mecánica del hecho y determinar cuál de ellos es el culpable de la colisión, pudiendo de tal manera dirigir la acción directamente contra el autor material y directo del daño, o contra ambos conductores, sin perjuicio de las acciones que a aquéllos les pudiere corresponder entre sí para establecer su respectiva responsabilidad (conf. CNCiv. Sala “C” en ED, 16-196; íd., en LA LEY 127-464; Sala “F” en JA, 1966-II-254; íd., en JA, 1969-3-518). La doctrina sobre este punto tiene dicho adimismo que “(...) la responsabilidad objetiva por riesgo hacia un transportado benévolamente se funda también en el riesgo del automotor y de la actividad de la conducción (arts. 1757 y 1758), y en la remisión a esos preceptos en la atribuida por accidentes de tránsito o daños causados por la circulación de vehículos (art. 1769)” (conf. Zavala de González, Matilde - González Zavala, Rodolfo, "La responsabilidad civil en el nuevo Código", Tomo IV, Alveroni Ediciones, 2019, p. 382).

Así, resulta de aplicación el art. 1769 CCCN que dispone “*[l]os artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos*". A su vez, el artículo 1757 atribuye responsabilidad objetiva en los casos de daños causados por el riesgo o vicio de las cosas. Cabe recordar que un factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad, de modo tal que el responsable se libera demostrando la causa ajena (art. 1722). En ese marco, ante un supuesto de daños derivados de accidentes de tránsito el demandado deberá acreditar a fin de eximirse de responsabilidad, la culpa de la víctima (art. 1729), el hecho de un tercero por quien no debe responder (art. 1731) o caso fortuito (at. 1733).

Además, son aplicables las normas contenidas en la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 (en adelante LNT).

3. Prejudicialidad. El artículo 1775 del CCCN prescribe que si la acción penal precede a la acción civil, el dictado de la sentencia definitiva debe suspenderse en el proceso civil hasta la conclusión del proceso penal. Tal regla cuenta con las siguientes excepciones: a) si median causas de extinción penal; b) si la dilación del procedimiento penal provoca, en los hechos, una frustración efectiva del derecho a ser indemnizado; y c) si la acción civil por reparación del daño está fundada en un factor objetivo de responsabilidad.

Producto del accidente se inició la causa penal caratulada: "Sánchez Leonardo David s/ Homicidio Art. 79. Vict. Abasto Daisy Janet”, Expte Penal N° 19513/17, que tramita actualmente ante la Cámara Conclusional, Sala V, de este Centro Judicial Capital, y tiene fijada fecha de debate oral para los días 10 al 14 de marzo del año 2025.

Es así que, aunque no haya concluido la causa penal, es posible dictar esta sentencia, en tanto constituye un supuesto de responsabilidad objetiva (arts. 1722 y 1757 del CCCN). En este sentido,

la doctrina ha entendido que, por aplicación del artículo 1775 inciso “c”, “*en los casos de accidentes de tránsito no será menester esperar el dictado de la sentencia penal, pues quien conduce el automóvil tiene la calidad de guardián, aún cuando fuere dependiente del principal (art. 1753) dado que se es tal cuando se ejerce por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa riesgosa o viciosa*” (Alterini, J. H. - Coord.- “Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético”, La Ley, 2015, T. VIII, p. 422).

4. Presupuestos de la responsabilidad. Conforme lo señala la doctrina, para la procedencia de la responsabilidad civil es necesario constatar al menos tres requisitos: (a) la existencia de un hecho antijurídico generador de un daño; (b) que medie un nexo causal -relación de causalidad adecuada- entre la acción u omisión del supuesto responsable y el daño; y (c) que exista un factor de imputación, ya sea objetiva o subjetiva (Mosset Iturraspe, Derecho de Daños, Ed. Rubinzal Culzoni; Trigo Represas, F. y Compagnucci de Caso, R., “Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores”, Ed. Hammurabi).

4.1. El hecho. Al respecto, la causa penal -a fs. 1- obra el acta para documentar procedimiento, elaborada por el funcionario de la policía Subcomisario Ariel López Díaz, que da cuenta que el día 08/04/2017 a las horas 05:10 se le informó vía telefónica que en Ruta Nacional N° 9 altura km. 1306, de la localidad de Los Nogales se produjo un accidente de tránsito. Llegado a lugar del hecho observó una camioneta Renault Kangoo, color negra, dominio MYN589, en donde viajaban nueve personas, entre las que se encontraba el conductor demandado Gabriel Ángel Ríos, y Daisi Janet Abasto quien fallece en el lugar. A unos 30 metros estaba una motocicleta de color verde dominio 837CSW que era conducida por el Sr. Leonardo Sánchez.

A ello cabe sumarle también que tanto los actores como el accionado propietario del vehículo en que se transportó la Sra. Daisi Abasto reconocen lo descripto por aquella acta.

En razón de todo ello es que se deja establecido que el hecho ocurrió el día 08/04/2017 a hs. 05:10, en Ruta Nacional N° 9 altura km. 1306, de la localidad de Los Nogales.

4.2. Relación de causalidad. Son reparables las consecuencias dañosas que tengan un nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño, siendo indemnizables las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles. La carga de la prueba de este presupuesto está a cargo de quien la alega, salvo que la ley la impute o la presuma (art. 1736 CCCN). Asimismo, suele hablarse en doctrina de una doble función de la relación de causalidad en la responsabilidad civil: por un lado de autoría, la que determina cuándo un resultado dañoso es materialmente atribuible al hecho dañoso; y en segundo lugar de adecuación, que está destinada a calibrar la extensión del resarcimiento mediante la imputación de las consecuencias. Esta última establece hasta dónde responde el autor del hecho, evitando el enriquecimiento sin causa del damnificado. En suma, determina si el daño debe ser reparado y en qué extensión (conf. Pizarro, Ramón Daniel y Vallespinos Carlos Gustavo; "Manual de Responsabilidad Civil", Ed. Rubinzal Culzoni, año 2019, Tomo I, págs. 184 y 185).

Sobre este punto, estimo que el ya referido expediente penal esta documentada la muerte de la Sra. Daisi Abasto a consecuencia del accidente de tránsito. Es así conforme la ya referida acta de procedimiento de fs. 1 se indicó que en el interior de la camioneta Kangoo se encontraba el cuerpo sin vida de la Sra. Daisi Abasto, lo que fue corroborado por el personal de medicina legal, quienes tomaron intervención en el hecho y luego por la autopsia realizada en fecha 21/04/2017 obrante a fs. 131 de la referida causa penal.

En conclusión, a raíz del accidente ocurrido es que la Sra. Abasto lamentablemente falleció.

4.3. Factor de atribución. Conforme ya lo mencioné, en los casos de transporte benévolo en los que resultan daños al tercero transportado, es de aplicación el régimen de responsabilidad objetiva por

tratarse de un detrimento generado por la participación de la cosa riesgosa, debiendo el afectado probar el daño y la relación de causalidad con la cosa, mientras que los accionados pueden exonerarse probando la culpa de la víctima, de un tercero o bien la ocurrencia del caso fortuito, que rompa el nexo causal (conf. Cámara Civil y Comercial Común de Concepción, Sala 2, “Chacano vs. Santillán”, Expte. N° 328/20, sentencia N° 243 del 10/10/2023 y jurisprudencia allí citada).

En la especie los partícipes del hecho son el Sr. Gabriel Ángel Ríos como conductor de la camioneta en que la que iba transportada Daisi Abasto, y Eliseo Abraham Fernández, propietario de la misma. Asimismo, se encuentra involucrado el Sr. Leonardo David Sánchez como conductor de la motocicleta que se interpone en el camino de la camioneta.

A los fines de esclarecer el hecho, resulta necesario analizar la prueba producida, la que se limita a ser el expediente penal que fuera acompañado en fecha 06/11/2024. De este puedo destacar lo siguiente:

a. Declaraciones de las víctimas. Se tomó declaración al Sr. Ríos (conductor de la camioneta) que -a fs. 30 de la causa penal- dijo que el día del hecho iba manejando la camioneta Kangoo a una velocidad aproximada de 80 km, cuando transitando a la altura de Los Nogales pasando el puente peatonal, el conductor de una moto venía circulando en sentido contrario por el carril medio. Expresó que lo rozó, que perdió totalmente el control de la camioneta y que como consecuencia de ello se produjo el vuelco.

Asimismo, declaró Carmen Rojas Romano, a fs. 32, actora y madre de la víctima, quien viajaba en la camioneta en el asiento de adelante. Manifestó que vio un hombre que iba manejando borracho, sin luces y en contramano por el medio de la ruta, por lo que el conductor de la camioneta lo quiso esquivar, frenó y perdió el control del vehículo, que es cuando se produce el vuelco y fallece su hija, la Sra. Abasto.

b. Informes toxicológicos. Siguiendo con el análisis de la prueba, obra a fs. 41 un informe del laboratorio toxicológico del conductor de la motocicleta Leonardo David Sánchez, según el cual presentaba alcohol en sangre en 0.68 gramos/litro, y le calcularon que al momento del hecho era de 1.18 g/l; y conforme revela el informe de fs. 44 también dio positivo de cocaína.

c. El informe técnico accidentológico de fs. 111/115 determinó la siguiente mecánica del accidente: Que en fecha 08/04/2017 a horas 05:10 aproximadamente, el utilitario marca Renault Kangoo, dominio MYN568, era conducido por el Sr. Ríos, de Norte a Sur por la Ruta Nacional N° 9 a la altura del km 1306. Dicha ruta tiene pavimento en buen estado, sin iluminación artificial, y cuenta con señalizaciones horizontales. Se destaca que por cuestiones técnicas no determinables desde el punto de vista objetivo, el Sr. Ríos pierde el control del rodado, por lo que accionó los frenos y realizó una maniobra de medio giro hacia su izquierda, comenzando sus neumáticos a derrapar dejando una huella de 24 metros, vuelca y da tumbos hasta que lo detiene un guardarraíl de contención. Producto de este impacto la Sra. Daisi Janet Abasto quedó debajo del vehículo, perdiendo la vida en el lugar. A unos 68 metros aproximadamente del utilitario se observa una motocicleta dominio 837CSW con su frente apuntando al Norte, que era conducida por el Sr. Leonardo David Sánchez del cual no se pudo determinar su participación en el siniestro vial. Concluye que la causa del accidente es la pérdida de control del vehículo utilitario Kangoo, conducido por el Sr. Ríos.

Responsabilidad. Con estos elementos de prueba reunidos estimo que es oportuno establecer si se produjo una causal de eximición de responsabilidad tanto de los Sres. Fernández y Ríos. Sobre ello, su principal defensa es que intervino la motocicleta en la producción del hecho, la que a su parecer tuvo la virtualidad de interrumpir el nexo causal. Apoya su postura en la descripción del accidente

que realizaron los actores en su demanda.

En primer lugar valoró la declaración del conductor de la camioneta, Sr. Ríos, quien dijo: "(...) el conductor de la moto iba circulando en sentido contrario por el carril medio. Apenas lo rocé, no pude esquivarlo totalmente, perdí control de la camioneta y se produjo el vuelco". Esta circunstancia luce relevante para resolver el caso, teniendo en cuenta que si bien la motocicleta aparece a contramano nunca llegó a tener un impacto o punto de contacto con la camioneta. Esto se ve corroborado por la pericial accidentológica practicada en sede penal que no pudo determinar la participación de la motocicleta en la mecánica del accidente.

Si bien es cierto que la aparición de un vehículo circulando en contramano no es una situación habitual, en este caso el conductor de la camioneta pudo esquivarlo haciendo una maniobra a tal fin, pero producto de ella derrapa por 24 metros y termina dando un vuelco, lo que ocasiona la muerte de la transportada Sra. Abasto. Esto me permite concluir que la aparición de la motocicleta, si bien es antireglamentaria y evidentemente imprudente, no fue sorpresiva ni inevitable; es más, el conductor del vehículo utilitario pudo evitar la colisión con la motocicleta, pero no el desenlace final.

El art. 50 de la LNT prescribe que "[E]l conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así deberá abandonar la vía o detener la marcha". Tomando estas referencia de la normativa transcripta, me resulta evidente que el conductor de la camioneta Kangoo, no obstante haber declarado que circulaba a una velocidad de 80 km, evidentemente excedía lo que se considera una velocidad prudente conforme al lugar por el que transitaba (zona urbanizada de Los Nogales), el horario (de madrugada, siendo aproximadamente las 5:00 am), y la cantidad de personas que transportaba (8 personas). Llego a tal conclusión en razón de que luego de evitar el impacto con la motocicleta, el vehículo Kangoo derrapó por aproximadamente 24 metros, siendo altamente probable que la velocidad a la que se desplazaba no era la adecuada conforme a las circunstancias de lugar y tiempo. Ello fue a mi entender lo que motivó la pérdida de control del vehículo por parte de su conductor y las desgraciadas consecuencias derivadas de lo anterior.

En suma, estimo la conducción del Sr. Ríos contribuyó a causar el daño que se reclama, en concurrencia con la del Sr. Sánchez. Así, por un lado, el Sr. Sánchez, conductor de una motocicleta, transitó en contramano, sin luces, alcoholizado e intoxicado por el uso de cocaína; conforme surge de las declaraciones en sede penal. Circunstancias que obviamente agravan aún más su conducta.

A su turno, el Sr. Ríos, conductor de la Kangoo, también resulta responsabilidad por el hecho dañoso porque no pudo mantener el control pleno del vehículo al realizar una maniobra por la cual acabó derrapando y volcando, lo que ocasionó el lamentable deceso de la Sra. Abasto.

Es por ello que entiendo prudente determinar sus culpas en un 80% al Sr. Sánchez (conductor de la motocicleta), y en un 20% a los Sres. Ríos y Fernández (conductor y propietario respectivamente de la Renault Kangoo). Cabe aclarar que esta distribución no implica un limite de su responsabilidad, debiendo responder los demandados frente a los actores por el total de condena en forma concurrente, sin perjuicio de las acciones de regreso que pudieran caber entre ellos.

En conclusión, declaro la culpa concurrente de los Sres. Sánchez (conductor de la motocicleta), del Sr. Ríos (conductor de la camioneta Renault Kangoo) y del Sr. Fernández (propietario de la camioneta Renault Kangoo).

Asimismo, se hará extensible la responsabilidad a Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, quien deberá responder hasta el límite de la cobertura conforme valores vigentes a la fecha de la liquidación del monto de condena, en base a un seguro y cobertura de condiciones similares al celebrado en el caso y/o a las resoluciones de la Superintendencia de Seguros de la Nación que resulten aplicables (conf. Cámara Civil y Comercial Común de Tucumán, Sala 1, sentencia N° 267 del 23/05/2022; sentencia N° 676 del 28/12/2021; en similar sentido se pronunciaron otros tribunales nacionales como la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires en los autos “Martínez c/ Boito”, sentencia del 21/02/2018).

5. Procedencia de los rubros. Establecida la responsabilidad en el presente proceso, corresponde abocarme al análisis de procedencia de los distintos rubros solicitados y en su caso a la determinación de su cuantía.

5.1. Daño económico. Valor vida. Expresaron los actores que por el fallecimiento de la Sra. Daisi Janet Abasto se afectó económicamente a su familia. Estimaron que para mantener el nivel de vida de la actora Jazmín Abasto necesitan por lo menos 2 SMVM, esto era $33.750 que sirvan para cubrir su manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, etc., conforme art. 659 del CCCN, para continuar con similar calidad de vida. Al tener 11 años la menor al momento de la muerte de su madre, reclama la suma total de $5.602.500, obtenida del valor de dos SMVM vigentes en esa época ($33.750) por 166 meses.

El artículo 1745 del CCCN prescribe que, en caso de fallecimiento, la indemnización debe consistir -entre otros supuestos- en lo necesario para alimentos del cónyuge, del conviviente, de los hijos menores y de los hijos incapaces (inciso b).

En este caso está acreditado que la actora Jazmín Janet Abasto era hija de la Sra. Daisi Janet Abasto. En este contexto, el hecho de que cuando falleció la Sra. Abasto en 2017 su hija tenía 11 años posibilita presumir que se provocó una evidente privación de asistencia, lo que representa directamente un detrimento patrimonial en su persona. Para cuantificar la indemnización se determinará un monto, tomando parámetros basados en datos objetivos que permitan medir razonablemente la entidad de la pérdida patrimonial en concepto de falta de asistencia.

Aceptando ese detrimento patrimonial como una pérdida de chance, a los fines de la cuantificación se tomará una fórmula de renta capitalizada: C = a x (1 - Vn) x 1 / i, donde Vn = 1 / (1 + i) n. Corresponde precisar que: "C" es el monto indemnizatorio a averiguar; "a" representa la disminución económica provocada por la muerte en un período (13 meses, incluido aguinaldo); "n" es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; "i" representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital (6% en este caso); y "Vn" es el valor actual.

Según las características del caso será necesario determinar el ingreso del fallecido y la edad en la que se agotarán las rentas (cantidad de períodos).

(a) Con respecto a la cantidad a períodos a computar se tendrá en cuenta la edad la menor Jazmín y se considerará el daño desde la muerte de la madre hasta la edad de 21 años, fecha que cesa la obligación de alimentos (art. 265 del CC y 658 del CCCN) (conf. Cámara Civil y Comercial Común de Concepción, Sala Única, sentencia N° 83 del 08/06/2016). Corresponden en este caso 10 periodos debido a que tenía 11 años al momento del fallecimiento.

(b) En lo que respecta al monto base, en autos no se demostró la ocupación ni ingresos de la Sra. Abasto, razón por la cual corresponde aplicar el Salario Mínimo Vital y Móvil al momento de esta sentencia ($271.571,22), criterio que sigue la doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia que

establece que las bases deben ser fijadas con criterio de actualidad y no en base a un dato histórico (CSJT, sentencia N° 489 del 16/04/2019).

Considero razonable y prudente entender que la Sra. Abasto destinaba el 50% de sus ingresos para gastos personales, por lo que a los fines del cálculo propuesto se estimará que destinaba el 50% restante al cuidado y manutención de su hija.

Aplicada la fórmula antes mencionada, con los parámetros descritos, arrojan la suma de **$12.992.120,83.**

5.2. Daño moral. Sobre esto los Sres. Mario Abasto Rojas y Carmen Rojas Romano argumentaron que perdieron a su hija, mientras que la menor Jazmín perdió a su madre. Solicitan por este concepto la suma de $1.000.000.

Conforme las reglas de la experiencia el deceso trágico de una joven hija y madre de una niña pequeña es una situación capaz de ocasionar importantes perjuicios y trastornos espirituales. En tal sentido, nuestros Tribunales han entendido que de acuerdo al orden normal de las relaciones humanas, debe tenerse por cierto el padecimiento ocasionado por el fallecimiento de un padre o madre (Cám. Cont. Admin., Sala 2, sentencia N° 756 del 13/12/2012).

En lo que refiere a la determinación del monto del daño moral, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha fijado algunas pautas generales de cuantificación: (i) el rubro tiene carácter resarcitorio e incluye las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida; (ii) su fijación debe tener en cuenta la índole del hecho generador de responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado y no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material; (iii) la tarea del juez es darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido; (iv) se reconoce que el dinero es un factor inadecuado de reparación pero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para reestablecer el equilibro en los bienes extrapatrimoniales; (v) la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado (CSJN, en “Baeza”, sentencia del 12/04/2011, Fallos 334:376; y en similar sentido se ha expedido la corte local, en “Díaz”, sentencia N° 1076 del 06/08/2018).

En base a tales parámetros, estimo propicio valorar la corta edad de Jazmín Abasto, quien se ha visto privada de la figura materna y ha sufrido la frustración del proyecto familiar que significa el fallecimiento de una persona joven, en el caso su mamá. Estimo prudente así cuantificar el rubro en tres sumas de **$3.000.000** para cada uno de los actores lo que implica equiparar al monto otorgado para los padres e hija en este caso (conf. Cám. Civ. y Com. Común, Sala 2, en el caso “Vera”, sentencia N° 427 del 30/08/2013).

5.3. Daño psicológico. Expresan que a raíz del hecho trágico tanto los padres como la hija de la Sra. Abasto experimentaron un lógico y comprensible estado de angustia, inestabilidad emocional, desesperación y depresión. Estiman el gasto de terapia psicológica en la suma de $260.000 para Jazmín Janet Abasto.

Para acreditarlo producen prueba pericial psicológica, la que fue presentada en fecha 19/12/2023 y luego ampliada en fecha 22/02/2024. Del escrito último, surge que el profesional recomienda que Jazmín Abasto realice acompañamiento terapéutico psicológico con una frecuencia de dos veces por semana por un plazo mínimo de dos años.

Dicha conclusión no fue objeto de impugnación, por lo que cabe darle plena validez y reconocer una partida indemnizatoria por este rubro.

A fin de cuantificar el mismo, realizó una consulta de la página web https://colpsicologostuc.org.ar/aranceles/, de la que surge que, a la fecha de esta sentencia, la sesión de psicoterapia individual asciende a la suma de $15.200. Teniendo por válido que la Srta. Abasto le resulta necesario concurrir con una frecuencia de dos veces por semana, en el plazo de 2 años, la suma total que arroja es de **$3.161.600**.

5.4. Intereses. Las sumas procedentes devengarán un interés del 8% anual desde la fecha del hecho (08/04/2017) hasta la presente sentencia, y desde allí hasta su efectivo pago un interés según tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

6. Costas. La totalidad de las costas generadas se imponen a los demandado vencidos. (art. 61 CPCCT).

7. Honorarios. Para dar cumplimiento con lo normado por el inc. 7 del art. 214 del Código Procesal y art. 20 de la Ley N° 5480, corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales que intervinieron en este juicio.

Si bien el artículo 39 inciso 1 de la Ley de Honorarios N° 5480 expresa que se considera monto del juicio a los efectos de la regulación el capital reclamado en la demanda y reconvención; se ha entendido que en los procesos de daños y perjuicios donde se reclaman daños a la persona la base regulatoria está proporcionada por el monto de la sentencia. Esto es así porque se trata de un daño a una persona lo que impide asimilar la cuestión al supuesto de un daño sobre una cosa o un valor con equivalencia dineraria. El importe de la demanda es de carácter estimativo y provisorio, el que queda sujeto a la prueba “en más o en menos” (Brito, J. - Cardoso de Jantzon, C. Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán, Tucumán: El Graduado, 1993, pp. 210-211).

En tal sentido, el total del monto procedente es la suma de de $25.153.720,83; que actualizado a la fecha 19/12/2024 da como base regulatoria el importe de $40.656.682,53. Determinada la base, se procede a regular los siguientes honorarios:

7.1. A la letrada María José Cortes Cisneros, MP 8455, por su actuación como apoderada de los actores, durante las tres etapas del proceso, se tomará el 11% de la base, a la que adicionaré el 55% de los procuratorios. Siendo sus honorarios **$6.931.964,36**.

7.2. Al letrado Gonzalo Peñalba Pinto, MP 4951, por su actuación como apoderado de Eliseo Abraham Fernández y Seguros Bernardino Rivadavia, en las tres etapas del proceso, se tomará el 6% de la base, adicionando el 55% en razón del doble carácter (arts. 38 y 14 de la Ley N° 5480), regulando entonces sus honorarios en la suma de **$3.781.071,47.**

7.3. A la perito María José Tuero, como auxiliar de justicia. Valoro el trabajo realizado al presentar su pericia (dictamen del 19/12/2023) y brindar luego aclaraciones el 22/02/2024. Procedo conforme lo normado por la Ley N° 7512 y su reglamento y, sobre la base de regulación $ 5.110.185,03 correspondiente al daño psicológico actualizado, tomo el 5%, es decir que le regulo la suma de **$255.509,25**.

7.4. En caso de mora, las sumas fijadas en concepto de honorarios devengarán un interés equivalente a la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la presente sentencia y hasta su efectivo pago.

Por ello,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR a la demanda interpuesta por **Mario Abasto Rojas, Carmen Rojas Romano y Jazmín Janet Abasto** en contra de **Eliseo Abraham Fernández,** DNI 35.837.36, **Gabriel Ángel Ríos,** DNI 34.642.361 y **Leandro David Sánchez,** DNI 31.620.872; haciendo extensiva la condena a **Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada**, CUIT 30-50005031-0**,** conforme a lo considerado. En consecuencia, se condena a estos últimos a que en el plazo de 10 días de quedar firme la presente, procedan a abonar en forma concurrente: **a.** La suma de **$12.992.120,83** en concepto de perdida de chance; **b. $9.000.000** por daño moral; y **c.** La suma de **$3.161.600** por daño psicológico. Todo ello con más los intereses en la forma considerada para cada uno de los rubros reconocidos.

II. COSTAS, a los demandados vencidos conforme a lo considerado.

III. REGULAR HONORARIOS:

A la letrada María José Cortes Cisneros, MP 8455 en la suma de **$6.931.964,36**.

Al letrado Gonzalo Peñalba Pinto, MP 4951 en la suma de **$3.781.071,47.**

A la perito psicóloga María José Tuero, en la suma de **$255.509,25.**

HÁGASE SABER. RMVL.-

DR. FERNANDO GARCÍA HAMILTON

JUEZ SUBROGANTE.

Actuación firmada en fecha 20/12/2024

Certificado digital:
CN=GARCIA HAMILTON Fernando, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024845

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.